



Asamblea General

Distr. general
6 de julio de 2000
Español
Original: español/francés/inglés

Comisión de Derecho Internacional

52° período de sesiones

Ginebra, 1° de mayo a 9 de junio y

10 de julio a 18 de agosto de 2000

Actos unilaterales de los Estados

Respuestas de los gobiernos al cuestionario

Informe del Secretario General

Índice

	<i>Página</i>
i. Introducción	2
б. Respuestas de los gobiernos al cuestionario	2
Comentarios generales	2
Pregunta 1.)En qué medida considera el Gobierno que las normas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 podrían aplicarse <i>mutatis mutandis</i> a los actos unilaterales?	6
Pregunta 2.)Quién tiene la facultad de actuar en nombre del Estado para comprometerlo mediante un acto unilateral?	9
Pregunta 3.)A qué formalidades (declaraciones escritas, declaraciones verbales, contexto en el que pueden emitirse los actos, actos individuales o actos conjuntos) están sujetos los actos unilaterales?	11
Pregunta 4.)Cuáles son las clases y los posibles contenidos de los actos unilaterales? ..	14
Pregunta 5.)Cuáles son los efectos jurídicos que los actos tienen por objeto producir?	16
Pregunta 6.)Cuál es la importancia, la utilidad y el valor que el Estado atribuye a sus propios actos unilaterales en el plano internacional y a los actos unilaterales de otros Estados?	17
Pregunta 7.)Qué normas de interpretación se aplican a los actos unilaterales?	19
Pregunta 8.)Cuál es la duración de los actos unilaterales?	20
Pregunta 9.)Existe la posibilidad de revocar un acto unilateral?	21

I. Introducción

1. En su 51º período de sesiones, celebrado en 1999, la Comisión de Derecho Internacional decidió que la Secretaría, en consulta con el Relator Especial sobre el tema de los actos unilaterales de los Estados, elaborara y enviara a los gobiernos un cuestionario en que se solicitara material e información acerca de su práctica en relación con los actos unilaterales y su posición respecto de algunos aspectos del estudio que realiza la Comisión sobre el tema. Conforme a esa petición, el 30 de septiembre de 1999, el Secretario General distribuyó a los gobiernos el texto de un cuestionario sobre los actos unilaterales de los Estados.
2. Al 6 de julio de 2000 se habían recibido respuestas de los Gobiernos de los Estados siguientes: Alemania, Argentina, Austria, El Salvador, Finlandia, Georgia, Israel, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Suecia.
3. En la sección II siguiente figuran los textos de las respuestas recibidas, que han sido ordenados y agrupados en comentarios generales y respuestas a cada una de las preguntas formuladas en el cuestionario, con remisiones pertinentes.

II. Respuestas de los gobiernos al cuestionario

Comentarios generales

Alemania

[Original: inglés]
[7 de marzo de 2000]

El Gobierno de Alemania, así como otros, tiene dificultades para contestar las preguntas formuladas a los gobiernos en el cuestionario. Ello se debe a la amplia gama de actos unilaterales respecto de los cuales se plantean las preguntas (la promesa, la protesta, el reconocimiento, la renuncia, entre otros) así como al hecho de que la respuesta a la pregunta formulada no es la misma para cada uno de los actos de que se trata. Por ejemplo, la respuesta a la pregunta de si existe la posibilidad de revocar un acto unilateral (pregunta 9) dependerá de la categoría especial del acto que se esté considerando; por ejemplo, “una promesa”, “una protesta” o “un acto de reconocimiento”. Además,

existe la dificultad principal de que una evaluación auténtica de los efectos jurídicos de los actos unilaterales (pregunta 5) no puede hacerse en abstracto, sin tener en cuenta las circunstancias concretas del acto de que se trata y el efecto de las normas de derecho pertinentes. Para evaluar los efectos jurídicos de un acto unilateral determinado es necesario conocer plenamente el contexto de hecho y de derecho en que tiene lugar, por ejemplo, “la promesa”, “la protesta” o “la falta de protesta”.

Alemania considera que el criterio utilizado en el cuestionario y propuesto en los informes del Relator Especial, que pretende someter a los actos unilaterales a un sólo cuerpo de normas generales, no está bien fundamentado. Por consiguiente, la cuestión relativa al criterio adecuado para tratar el tema de los actos unilaterales de los Estados y seguir contribuyendo al desarrollo progresivo del derecho internacional debe de examinarse nuevamente en el próximo período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional.

Austria

[Original: inglés]
[2 de marzo de 2000]

La expresión “actos unilaterales de los Estados” abarca una amplia variedad de actos. Como el carácter jurídico y político de las distintas categorías de actos unilaterales es muy diverso, no parece posible responder uniformemente a las preguntas que figuran en el cuestionario de la Comisión. De hecho, al intentar hacerlo, en opinión de Austria, se correría el grave riesgo de presentar una imagen distorsionada de la situación jurídica. Por otra parte, debido a las innumerables categorías de actos unilaterales y a las distintas cuestiones jurídicas que plantean, respectivamente, no parece ser posible ni particularmente útil responder a cada una de las preguntas del cuestionario con respecto a cada categoría de acto unilateral. Por lo tanto, Austria limitará sus comentarios a algunas observaciones generales. (Véanse a continuación las observaciones de Austria sobre la pregunta 1.)

Austria espera que los comentarios y los ejemplos presentados muestren lo difícil que resulta responder a las preguntas del cuestionario de la Comisión, que por lo general son válidas y útiles para la práctica jurídica. En nuestra opinión ello se debe en parte al carácter

muy distinto de los diversos actos y categorías de actos que se describen como actos unilaterales.

Finlandia

[Original: inglés]
[3 de marzo de 2000]

El Gobierno de Finlandia tiene dificultades para responder a la mayoría de las preguntas del cuestionario, ya que son demasiado generales o incluso poco claras y se refieren a una amplia gama de actos unilaterales. El Gobierno de Finlandia tiene dudas en cuanto a la utilidad del estudio en su forma actual, bastante general, y duda que el tema en sí se preste a una codificación detallada. Por ello, el Gobierno de Finlandia desea que la Comisión determine si hay ciertos tipos de actos unilaterales que plantean dificultades especiales y requieren un estudio amplio de la Comisión, antes de que se adopten otras medidas.

A pesar del carácter general de las preguntas del cuestionario, el Gobierno de Finlandia desea formular las observaciones siguientes. (Véanse *infra* las observaciones de Finlandia con respecto a las preguntas 1, 2, 5, 7 y 9.)

Las respuestas a las preguntas 3, 4, 6 y 8 dependen del contexto. En cuanto a la pregunta 3, no existen formalidades preestablecidas. Todo depende del contexto ya que el propósito es proteger las expectativas razonables y no crear otra categoría de acuerdos.

Con respecto a la práctica de Finlandia, cabe referirse a varias declaraciones formuladas por el Presidente de Finlandia (por ejemplo, en relación con la reclamación de Noruega de 1977 respecto de la plataforma continental o la interpretación de los Acuerdos de Paz de París de 1990) que se considera han producido efectos jurídicos. La práctica es reconocida y aplicada en Finlandia.

Italia

[Original: francés]
[16 de mayo de 2000]

En primer lugar, tuvimos dificultades para responder a las preguntas debido a su carácter excesivamente general y a menudo poco claro.

El Gobierno de Italia tiene dudas con respecto a la utilidad de un estudio realizado en forma tan general, ya que no existe una sola categoría general de actos unilaterales sino varios tipos, algunos de los cuales plantean ciertas dificultades y requieren un examen detallado.

Sin embargo, hemos intentado proporcionar respuestas, aunque generales, señalando desde el principio que las respuestas serán distintas según la categoría de actos unilaterales de que se trate.

En particular, hemos clasificado los actos unilaterales en tres categorías:

a) **Actos unilaterales que se refieren a la posibilidad de hacer valer una situación jurídica.** El reconocimiento, la protesta y la renuncia pertenecen a esta categoría. Para los tres tipos de actos se requiere la manifestación explícita del consentimiento a fin de garantizar la certeza y la seguridad en las relaciones internacionales;

b) **Actos unilaterales que crean obligaciones jurídicas.** Esta categoría incluye la promesa, un acto mediante el cual el Estado se compromete a adoptar o no adoptar una determinada línea de conducta. La promesa tiene valor únicamente si el Estado que la hace tiene realmente la intención de obligarse por ese medio. Sin embargo, es difícil asegurar que exista una verdadera voluntad de asumir obligaciones;

c) **Actos unilaterales que se requieren para el ejercicio de un derecho soberano.** Dichos actos forman parte del ejercicio de poderes que se conceden a los Estados en virtud del derecho internacional (la delimitación de aguas territoriales o de una zona económica exclusiva, la concesión de la nacionalidad, el abanderamiento de un buque, la declaración de guerra o de neutralidad).

Luxemburgo

[Original: francés]
[12 de abril de 2000]

Como las preguntas se refieren a una amplia variedad de actos unilaterales y no puede aplicarse la misma respuesta a cada uno de los actos de que se trata, el Gobierno de Luxemburgo tiene muchas dificultades para responder a las preguntas. Es imposible hacer una evaluación en forma abstracta, sin tener en cuenta las circunstancias y los efectos de las

decisiones
pertinentes.

Además, Luxemburgo considera que el criterio utilizado en el cuestionario y propuesto en los informes del Relator Especial, que pretende someter a los actos unilaterales a un solo cuerpo de normas, como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no se justifica.

Por lo tanto, en esas circunstancias, Luxemburgo tiene la intención de abstenerse por el momento de responder al cuestionario.

Países Bajos

[Original: inglés]
[24 de marzo de 2000]

Introducción

La respuesta del Gobierno de los Países Bajos, con excepción de los ejemplos de la práctica del Estado y la respuesta a la pregunta 6, que figura a continuación, se basa en la orientación del Comité asesor independiente sobre cuestiones de derecho internacional.

1. Práctica del Estado

Un ejemplo de acto unilateral de los Países Bajos es la notificación internacional de la Ley de 1985, relativa a la demarcación de sus aguas territoriales. Cabe señalar que este acto unilateral no cumple con los criterios establecidos por el Relator Especial y, por lo tanto, estaría excluido del ámbito del “acto unilateral”, ya que está relacionado con el derecho preexistente. Un ejemplo que sí cumple por lo menos con uno de los criterios establecidos en el cuestionario (“que la declaración unilateral podía ser hecha por uno o varios Estados conjuntamente o de manera concertada”) es el reconocimiento de Eslovenia y Croacia en 1991, ya que ese reconocimiento se basa en criterios formulados conjuntamente en el marco de la Unión Europea. Otro ejemplo que cabe citar al respecto es el reconocimiento, en enero de 1992, de todas las repúblicas de la Comunidad de Estados Independientes que respondieron en forma positiva a las directrices sobre el reconocimiento de los nuevos Estados de Europa oriental y la Unión Soviética, elaboradas en el marco de la Comunidad Europea. Cabe señalar también que el reconocimiento específico de la Federación de Rusia no se consideró necesario, porque podía

considerarse que ese Estado era la continuación de la ex Unión Soviética.

Otro ejemplo de acto unilateral es la declaración escrita de 1994 por la que el Ministro de Defensa de los Países Bajos comunicó a los Estados participantes en el ejercicio de adiestramiento de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), que debía celebrarse en los Países Bajos en el marco del programa de la OTAN asociación para la paz, los diversos requisitos jurídicos para el ingreso y la estancia provisional en los Países Bajos de su personal, miembros de las fuerzas militares. La declaración se dirigía concretamente a los Estados participantes que no eran miembros de la OTAN, es decir, a los Estados que no eran partes en el acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas de la OTAN, y contenía la promesa de conceder a los miembros de sus fuerzas militares los mismos servicios, excepciones y renuncia a la jurisdicción en caso de crímenes y delitos, según lo dispuesto en el acuerdo.

2. Observaciones generales (enfoque y alcance general del tema)

Antes de responder a las preguntas concretas del cuestionario, los Países Bajos desean hacer un comentario sobre el enfoque y alcance general del tema, según lo dispuesto en las observaciones finales del cuestionario.

El cuestionario abarca una amplia variedad de tipos de actos unilaterales. Resulta difícil proporcionar respuestas concretas a las preguntas planteadas sin establecer una distinción entre los diversos tipos de actos unilaterales tales como la promesa, la notificación, el reconocimiento, la renuncia y la protesta.

Además, el criterio adoptado por el Relator Especial con respecto a los “actos unilaterales” define el tema en un sentido muy estricto. El Gobierno de los Países Bajos comprende que el Relator Especial se haya preocupado por excluir los diversos actos y declaraciones que derivan su carácter vinculante de normas preexistentes; sin embargo, considera que la definición escogida por el Relator Especial puede dar lugar a un enfoque innecesariamente limitado del tema. Por ejemplo, los actos unilaterales que comprometen la responsabilidad internacional del Estado y que dan lugar al *estoppel* se excluyen de la definición. De modo

que la sostenibilidad de ese enfoque es debatible. Por lo tanto, los Países Bajos acogen con satisfacción el enfoque del Grupo Trabajo nombrado por la Comisión de Derecho Internacional y el hecho de que sus recomendaciones hayan sido aprobadas por la Comisión. En opinión de los Países Bajos, ese enfoque contribuye a una formulación más amplia en cierta medida de la definición de los “actos unilaterales”.

En su primer informe, el Relator Especial señaló que los actos unilaterales de las organizaciones internacionales debían excluirse del tema. La Comisión aprobó esa restricción. Al mismo tiempo, hay acuerdo general en que los actos unilaterales de las organizaciones internacionales están adquiriendo cada vez más importancia. Los Países Bajos instan a la CDI a que se ocupe también de este tema, una vez que haya examinado el de los actos unilaterales de los Estados, como en el caso de las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Viena I (1969) y Viena II (1986)). Los Países Bajos desean que se incluya en el programa de la CDI el tema de “los actos unilaterales de las organizaciones internacionales”. Los Países Bajos reconocen que los actos unilaterales de las organizaciones internacionales presentan otros aspectos y plantean otros problemas, pero no ven motivo alguno para aplazar su examen. La importancia del tema se ha reconocido universalmente. La propia CDI ha estado a punto en algunas ocasiones de examinar el tema. En el Grupo de Trabajo se señaló además que la declaración unilateral podía ser hecha por uno o varios Estados conjuntamente o de manera concertada¹. La CDI no parece a veces muy dispuesta a codificar secciones del derecho de las organizaciones internacionales. Los Países Bajos, país anfitrión de numerosas organizaciones internacionales, asignan importancia a este tema de que se ocupa la CDI.

Con respecto a la definición convenida por la Comisión y que se reproduce en el cuestionario, los Países Bajos desean señalar que aunque un Estado tenga la intención de producir efectos jurídicos mediante una declaración unilateral, es posible que la intención no sea realmente suficiente para producir esos efectos en virtud del derecho internacional. En última instancia es el propio derecho internacional (o un principio general del mismo) el que puede

proporcionar la fuerza obligatoria deseada. La CDI debería examinar esta cuestión con más detenimiento.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

[Original: inglés]
[3 de marzo de 2000]

En vista de la amplia gama de actos unilaterales respecto de los cuales se plantean las preguntas y del hecho de que la respuesta a la pregunta formulada no es la misma para cada uno de los actos de que se trata, el Gobierno del Reino Unido tiene ciertas dificultades para responder al cuestionario. Por ejemplo, la respuesta a la pregunta de si existe la posibilidad de revocar un acto unilateral (pregunta 9) dependerá de la categoría especial del acto que se esté examinando; por ejemplo “una promesa”, “una protesta” o “un acto de reconocimiento”. Existe también la dificultad, con respecto a la cuestión esencial de los efectos jurídicos de los actos unilaterales (pregunta 5), de que mucho depende del contexto en que se dé, por ejemplo, “la promesa”, “la protesta” o “la falta de protesta”. La evaluación no puede hacerse en abstracto, sin tener en cuenta las circunstancias del momento y el efecto de las normas de derecho pertinentes.

El Gobierno del Reino Unido considera que el criterio adoptado en el cuestionario de la Comisión de Derecho Internacional y propuesto en los informes del Relator Especial, que tiene por objeto someter los actos unilaterales a un solo cuerpo de normas generales, no está bien fundado e incluso podría resultar de poca utilidad. Además, ese enfoque al parecer da una importancia poco apropiada a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. El Gobierno del Reino Unido no está convencido de que las disposiciones de la Convención de Viena puedan aplicarse *mutatis mutandis* a todas las categorías de actos unilaterales de los Estados.

El Gobierno del Reino Unido sugiere a la Comisión de Derecho Internacional que determine, de ser necesario con ayuda de un cuestionario, si existen problemas específicos respecto de ciertos tipos de acto unilateral que puedan abordarse útilmente en un estudio expositivo.

Suecia

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 10 y correcciones (A/54/10 y Corr.1 y 2), párr. 589.

[Original: inglés]
[28 de abril de 2000]

Los actos unilaterales se realizan en diversas circunstancias, pero sus consecuencias jurídicas no siempre resultan claras. Sin embargo, el acto unilateral es a veces una opción útil frente a otros instrumentos jurídicos.

El Gobierno de Suecia, como otros, no está convencido de que sea posible formular normas que se apliquen a todos los actos unilaterales. No hay duda de que ciertas cuestiones son pertinentes para todos los actos unilaterales, como la cuestión de la capacidad para comprometer a un Estado. Otras cuestiones deben tratarse de manera diferente según los distintos actos; por ejemplo, el tema de la revocación quizás no pueda abordarse de la misma manera en el caso de la promesa que en el de los actos de reconocimiento.

El hecho de determinar si se formulan normas especiales como excepciones a las normas generales o como regímenes especiales plantea un problema conceptual y práctico. Por ejemplo, ¿debería el análisis de los actos unilaterales incluir únicamente las normas generales, de haberlas, o también las normas especiales relacionadas con los distintos tipos de actos unilaterales?

Esas dificultades quizás no obstaculicen necesariamente el proyecto, pero hay que obrar con cuidado. Por lo tanto, como se indicó en la declaración formulada por los países nórdicos ante la Sexta Comisión el 3 de noviembre de 1999, quizás sea conveniente proceder gradualmente y comenzar por los actos que crean obligaciones. En una etapa posterior quizás se determine la necesidad de que la Comisión limite sus trabajos a ciertos tipos de actos unilaterales.

En el texto que figura a continuación se ha intentado responder al cuestionario. Conforme a lo indicado en párrafos anteriores, debe señalarse que no siempre fue posible proporcionar respuestas que fueran válidas para todos los tipos de actos unilaterales. Las respuestas tienen, desde luego carácter preliminar, y el Gobierno de Suecia espera con interés que continúen las deliberaciones sobre el tema en el marco de la CDI, de la Sexta Comisión de la Asamblea General o en otros foros.

Pregunta 1

¿En qué medida considera el Gobierno que las normas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 podrían aplicarse *mutatis mutandis* a los actos unilaterales?

Argentina

[Original: español]
[18 de mayo de 2000]

El Gobierno de la Argentina considera que existen numerosos puntos de contacto entre el derecho de los tratados y los actos unilaterales. Ambas categorías son especie dentro del género acto jurídico y, como tales, comparten en principio los regímenes de vicios de la voluntad, nulidades, existencia, etc. Por lo tanto, muchas de las reglas de la Convención de Viena pueden ser adaptadas a la esfera de los actos unilaterales. Sin embargo, la Comisión de Derecho Internacional debería evitar la tentación de realizar una transposición automática de esas reglas. No debe olvidarse de que se trata de actos que no requieren la concurrencia de una manifestación de voluntad por parte de otros sujetos de derecho, como sucede en el caso de los tratados con la manifestación del consentimiento en obligarse.

Austria

[Original: inglés]
[2 de marzo de 2000]

Austria no está convencida de que las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 puedan aplicarse automáticamente *mutatis mutandis* a todas las categorías de actos unilaterales de los Estados. Es bien sabido que por la expresión “actos unilaterales” deben entenderse tanto los actos autónomos independientes de las relaciones convencionales como los “actos unilaterales subordinados” que están comprendidos en el ámbito del derecho de los tratados. Como la CDI es consciente plenamente de la forma en que se trata a esa última categoría de actos en virtud del derecho internacional, no es necesario entrar en detalles sobre el tema. Basta con señalar que, en virtud de la legislación nacional austríaca, el régimen jurídico aplicable a dichos “actos jurídicos unilaterales

subordinados” está sujeto en gran medida a las normas que rigen los tratados internacionales. Por otra parte, las categorías de actos unilaterales autónomos son muy heterogéneas y no permiten obtener respuestas claras con arreglo al derecho nacional e internacional. Por lo tanto, puede afirmarse que la norma establecida en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que crea la presunción legal de que los Jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores representan a sus respectivos Estados, también es aplicable a los actos unilaterales sobre la base del derecho internacional consuetudinario. Sin embargo, como se ha demostrado en las causas de 1974 relativas a los ensayos nucleares (Australia/Nueva Zelanda contra Francia), la Corte Internacional de Justicia, considera, en relación con los actos unilaterales, que la presunción respecto de las personas facultadas para representar al Estado en virtud de sus funciones va más allá del ámbito del inciso a) del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención mencionada.

La situación jurídica con respecto a las normas de interpretación aplicables a los actos unilaterales también parece ser poco clara. En el asunto relativo a la competencia en materia de pesquerías de 1998 (España contra el Canadá), la Corte Internacional de Justicia consideró que el régimen relativo a la interpretación de las declaraciones unilaterales formuladas en virtud del Artículo 36 del Estatuto de la Corte no era idéntico al régimen establecido por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para la interpretación de tratados. La Corte señaló que las disposiciones de esa Convención sólo podían aplicarse en forma análoga en la medida en que fueran compatibles con el carácter *sui generis* de la aceptación unilateral de la competencia de la Corte. La Corte explicó, además, que interpretaría las palabras pertinentes de dicha declaración, incluida la reserva contenida en ella, en forma natural y razonable, teniendo debidamente en cuenta la *intención* del Estado de que se trate en el momento de aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte. Además, la intención del Estado en cuestión podía deducirse no sólo del texto de la cláusula pertinente, sino también del contexto en que debe leerse la cláusula, y del examen de las pruebas con respecto a las circunstancias de su preparación y el propósito que se pretende cumplir. Por lo tanto, con respecto a la interpretación de dichos actos unilaterales, parece ser que en la interpretación la Corte atribuye una importancia mucho mayor al elemento

subjetivo que la que concederían las reglas de la interpretación “objetiva” de los tratados en virtud de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Aún no está claro hasta qué punto puede aplicarse ese elemento subjetivo y si el mismo razonamiento es aplicable a otras categorías de actos unilaterales y, de ser así, en qué medida.

El Salvador

[Original: español]
[13 de abril de 2000]

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, para nuestro sistema normativo, no constituye ley vigente, sino que es una fuente supletoria del derecho internacional; constituye “jus cogens”.

Por su sentido de fuente supletoria, la Convención se puede asimilar en su aplicación de principios y disposiciones para la regulación de los actos unilaterales, pero con modificaciones sustanciales en la misma, ya que es necesario recordar que a diferencia de los tratados, en que existen dos o más voluntades en acuerdo, los actos son unilaterales propiamente. La Convención de Viena, al referirse a los tratados, señala que son los acuerdos internacionales, celebrados por escrito entre Estados y regidos por el derecho internacional; y los actos unilaterales de un Estado en materia internacional, por el contrario, son actos emanados de un solo Estado, que producen efectos jurídicos dirigidos a otro Estado o a la comunidad internacional, siendo una clara manifestación de su soberanía.

El Estado salvadoreño, para el caso, puede declarar la guerra a otro Estado (artículo 131, ord. 25°, Constitución de la República), cuando la Asamblea Legislativa así lo determine, y para hacer del conocimiento al otro Estado y a la comunidad internacional sobre tal declaración, lo hace por medio de declaración al Estado involucrado en dicha situación bélica y a la comunidad internacional mediante notificación, ambos actos unilaterales. La declaración y la notificación se hacen por medio de un funcionario investido de plenos poderes, tal como lo establece el artículo de la Convención. Dicho acto debe hacerse, además, por escrito, lo cual se asimila a la naturaleza escrita de los tratados (artículo 1 a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados).

La Convención de Viena también contiene expresamente actos unilaterales como la reserva, en su sección 2, artículo 19 y siguientes, en la cual se aplica directamente lo establecido en la señalada Convención.

Finlandia

[Original: inglés]
[3 de marzo de 2000]

La formulación de la pregunta resulta inadecuada por su carácter general. Para determinar si dos o más actos unilaterales recíprocos o paralelos constituyen un acuerdo debe tenerse en cuenta el contexto. El contexto para la interpretación no es el de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ya que la fuerza obligatoria de los actos unilaterales no es simplemente una cuestión contractual, sino que tiene que ver con la protección de expectativas razonables.

Los principios de la interpretación de los actos unilaterales son en gran medida análogos a los de los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena. Es poco probable que se justifique la elaboración de un instrumento específico que los contemple. La facultad de comprometer a un Estado por una declaración unilateral se desprende del artículo 7 de la Convención de Viena. Sin embargo, muchas de las disposiciones formales de la Convención, que se refieren a las reservas, la entrada en vigor, la enmienda o la nulidad, no son aplicables como tales.

Georgia

[Original: inglés]
[3 de marzo de 2000]

Las normas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 no pueden aplicarse *mutatis mutandis* a los actos unilaterales debido al carácter diverso de dichos actos. El acto unilateral es la expresión de la voluntad de un solo Estado (o de dos o más Estados), mientras que las normas de la Convención de Viena se han elaborado teniendo en cuenta aspectos específicos del acuerdo de voluntades de las partes contratantes. Sin embargo, ello no quiere decir que las normas destinadas a regular los actos unilaterales puedan hacer caso omiso de las normas de la Convención de Viena. Por el contrario, las normas deben ajustarse en general al carácter y al contenido del tratado multilateral antes mencionado.

Israel

[Original: inglés]
[21 de junio de 2000]

Como señaló el Gobierno de Israel en la declaración que formuló ante la Sexta Comisión en el quincuagésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General, el derecho de los tratados podría ser una fuente de inspiración para el desarrollo de principios relativos a los actos unilaterales, pese a que el objeto del derecho de los tratados es regular los compromisos jurídicamente obligatorios en los que participan dos o más Estados partes. Este es sin duda el caso de los actos unilaterales formales realizados con arreglo al derecho de los tratados, como la firma, la ratificación, las reservas y la denuncia. Sin embargo, en cierta medida tal vez se puedan aplicar también varias disposiciones de la Convención de Viena a los actos unilaterales de carácter más general.

Es evidente que las disposiciones de la Convención de Viena que, por su propia naturaleza, guardan relación con los compromisos recíprocos entre Estados no serían pertinentes en el contexto de los compromisos unilaterales generales. Ahora bien, algunos otros aspectos de la Convención de Viena se podrían adaptar, *mutatis mutandis*, a los actos unilaterales.

En particular, se deberían tener en cuenta las siguientes cuestiones: el deber de cumplir de buena fe las obligaciones de cumplimiento exigible con arreglo a la ley; los principios de interpretación; los principios relacionados con terceros Estados; y posiblemente algunas de las disposiciones relacionadas con la nulidad y la terminación (por ejemplo, la coacción, la imposibilidad subsiguiente de cumplimiento y el principio de *rebus sic stantibus*).

Italia

[Original: francés]
[16 de mayo de 2000]

Con respecto a la cuestión relativa a las reglas de interpretación que se aplican a los actos unilaterales, existe una tendencia a aplicarlas a los principios de interpretación a que se refieren los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Por otra parte, las demás disposiciones de esa Convención no se aplican, ya que los actos unilaterales difieren por su naturaleza de los tratados.

Luxemburgo

[Original: francés]
[12 de abril de 2000]

Luxemburgo considera que no se justifica el criterio que se desprende del cuestionario y se propone en los informes del Relator Especial de someter los actos unilaterales a un solo conjunto de normas, como la Convención sobre el Derecho de los Tratados.

Países Bajos

[Original: inglés]
[24 de marzo de 2000]

Probar la compatibilidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados es una medida lógica como marco de referencia cuando se trata de codificar normas sobre actos unilaterales de los Estados. Cabe considerar que los elementos principales de la Convención de Viena (la celebración de convenciones y su interpretación, aplicación y terminación) se aplican parcialmente, *mutatis mutandis*, a los actos unilaterales. Sin embargo, se deben examinar a fondo todos los aspectos de esa compatibilidad antes de poder dar una respuesta adecuada a la cuestión. Sólo una vez finalizado ese examen se podrá determinar si la aplicación por analogía de las normas de la Convención de Viena a los actos unilaterales es no sólo posible, sino también necesaria.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

[Original: inglés]
[3 de marzo de 2000]

Parece seguirse el criterio de dar una importancia indebida a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. El Gobierno del Reino Unido no está convencido de que las disposiciones de la Convención de Viena se puedan aplicar *mutatis mutandis* a todas las categorías de actos unilaterales de los Estados.

Suecia

[Original: inglés]
[28 de abril de 2000]

En gran medida, cabe hacer las mismas consideraciones respecto de los actos unilaterales y de

los tratados. En consecuencia, el derecho de los tratados será una guía útil, *mutatis mutandis*, en lo relativo a los problemas de la habilitación para comprometer al Estado, la observancia de las obligaciones derivadas de un acto unilateral, la pertinencia del derecho interno, el cumplimiento de las obligaciones, la interpretación de los actos unilaterales, el efecto sobre terceros Estados, la nulidad, la imposibilidad del cumplimiento, los cambios fundamentales de circunstancias (con algunas reservas), y el *jus cogens*, así como las consecuencias de la nulidad, la terminación o la suspensión. Por lo demás, las partes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que guardan relación con la celebración y la entrada en vigor de los tratados (salvo los artículos 6 y 7) parecen ser menos pertinentes, y se debe obrar con gran cautela en lo que respecta a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados relativas a la nulidad, la terminación y la suspensión, aunque haya algunas semejanzas a ese respecto.

Pregunta 2
¿Quién tiene la facultad de actuar
en nombre del Estado para
comprometerlo mediante un acto
unilateral?

Argentina

[Original: español]
[18 de mayo de 2000]

La determinación de las personas con capacidad para emitir actos unilaterales en nombre del Estado depende de las circunstancias del caso, de la organización institucional interna del Estado y de la naturaleza del acto unilateral. De acuerdo con una norma bien asentada del derecho internacional, los actos del Jefe de Estado, del Jefe de Gobierno y del Ministro de Relaciones Exteriores son atribuibles al Estado. No cabría descartar, empero, la posibilidad de que otros ministros o funcionarios, bajo determinadas circunstancias, también puedan emitir actos unilaterales en nombre del Estado. Reviste especial relevancia, por lo tanto, la competencia del funcionario o funcionarios que realizan el acto unilateral. Cabe señalar, a su vez, que el acto unilateral puede configurarse mediante una serie de expresiones o manifestaciones de voluntad coincidentes o convergentes de distintos órganos del Estado, y no de uno solo, como en la causa relativa a los *ensayos nucleares*.

Sin embargo, no debe olvidarse que en el mundo actual, caracterizado por la multiplicación de las comunicaciones y las relaciones institucionales y la acción en el plano externo de funcionarios de gobierno, se torna necesario resguardar la certeza y claridad para determinar la existencia de un acto internacional de un Estado. La referida norma relativa a las tres autoridades estatales mencionadas (Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Ministro de Relaciones Exteriores) tiene la ventaja de asegurar la necesaria seguridad jurídica y estabilidad en las relaciones internacionales. Por lo tanto, cualquier adición de otras personas u órganos a esa norma de derecho consuetudinario consagrado debe ser examinada con un criterio restrictivo, teniendo en cuenta la realidad internacional del presente.

Austria

[Original: inglés]
[2 de marzo de 2000]

Véase la respuesta a la pregunta 1.

El Salvador

[Original: español]
[13 de abril de 2000]

El facultado es aquel a quien se le ha otorgado plenos poderes para ello, por parte del Gobierno de la República de El Salvador, lo cual es concordante a lo establecido en el artículo 7 de la Convención y el artículo 168 de la Constitución de la República.

En términos generales tienen plenos poderes: el Presidente de la República; el Ministro de Relaciones Exteriores; el jefe de misión diplomática para ejecutar actos unilaterales, ordenados por el Estado salvadoreño, dirigido hacia el Estado en que se encuentra acreditado; los representantes acreditados por el Estado salvadoreño ante una organización internacional para la realización de un acto unilateral; y aquellos funcionarios a los que les son otorgados especialmente plenos poderes para tal cometido.

Finlandia

[Original: inglés]
[3 de marzo de 2000]

Tal vez sea plenamente aplicable el párrafo 2 del artículo 7 de la Convención de Viena.

Georgia

[Original: inglés]
[3 de marzo de 2000]

Según el artículo 48, capítulo 3, “el Parlamento de Georgia, como órgano representativo supremo del país, ejerce el poder legislativo y determina la orientación principal de la política interna y exterior”. Una ley aprobada o una decisión adoptada por el Parlamento pueden constituir un acto unilateral.

Según el párrafo 2 del artículo 69, capítulo 4, “el Presidente de Georgia dirige y ejecuta la política interna y exterior del Estado”.

Según el párrafo 12 de la Ley de Georgia sobre Tratados Internacionales, el Ministro de Relaciones

Exteriores de Georgia puede actuar sin plenos poderes en determinadas ocasiones.

Israel

[Original: inglés]
[21 de junio de 2000]

En general, el Gobierno de Israel apoya los principios del proyecto de artículo 4 del segundo informe sobre los actos unilaterales del Estado relativos a los representantes del Estado para formular actos unilaterales. Sin embargo, se debe hacer hincapié en que sólo cabe considerar a una persona representante del Estado si, como se señala en el proyecto de artículo 4, “se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados” que la intención ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos. En ese sentido, será necesario determinar en cada caso concreto si la persona de que se trata goza de autoridad, en el plano nacional, para comprometer al Estado por un acto unilateral legal. A ese respecto, se sugiere que se adopte un criterio muy rígido para determinar si esos funcionarios están autorizados para obligar al Estado por medio de actos unilaterales legales. Cabe señalar que, de acuerdo con la práctica de Israel, los ministros o los altos funcionarios requieren una autorización específica y expresa para comprometer al Estado por un acto unilateral legal.

Italia

[Original: francés]
[16 de mayo de 2000]

En cuanto a la autoridad nacional competente para formular actos unilaterales, ello depende del tipo de acto unilateral de que se trate. Respecto de [los actos unilaterales que se refieren a la posibilidad de invocar una situación jurídica y los actos unilaterales jurídicamente vinculantes] (véase la respuesta a la pregunta 4), la competencia, con arreglo al sistema italiano, reside en el poder ejecutivo, que es también responsable de mantener relaciones con otros Estados.

Respecto de [los actos unilaterales necesarios para poder ejercer un derecho soberano] (véase la respuesta a la pregunta 4), no es posible dar una respuesta precisa, pues la competencia puede variar según sea la naturaleza del acto. Si se trata de un acto legislativo, la competencia reside en las cámaras (la Cámara de los Diputados, el Senado); otros actos

pueden ser de la competencia del gobierno central o de otra administración interesada, una región, etc.

Países Bajos

[Original: inglés]
[24 de marzo de 2000]

Tomando como base la aplicación por analogía de las normas de la Convención de Viena, es de suponer que las mismas categorías de personas mencionadas en el artículo 7 de la Convención de Viena tienen facultades para comprometer al Estado internacionalmente por medio de un acto unilateral, a saber, los Jefes de Estado o de Gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores y, dentro de ciertos límites, los jefes de misión diplomática. Otras personas necesitarían plenos poderes. El criterio adoptado en la Convención de Viena es muy formalista en ese sentido. Cabe argüir que en la esfera de los actos unilaterales, todas las personas a las que se pueda considerar facultadas en virtud de sus tareas y atribuciones para hacer pronunciamientos en los que puedan confiar terceros Estados tendrían capacidad para comprometer al Estado. Un caso pertinente es el de los *ensayos nucleares* de Francia, en el que no sólo se atribuyó importancia a la declaración del Presidente de Francia sino también a la del Ministro de Defensa francés. Entre otros ejemplos estarían las declaraciones de los portavoces de los ministros. Cabe también hacer referencia a la causa relativa al Golfo de Maine, en la que se planteó la cuestión de si el hecho de que pasara mucho tiempo sin que los Estados Unidos de América dieran respuesta a cartas de funcionarios subalternos del Canadá bastaba para llegar a la conclusión de que los Estados Unidos habían dado su consentimiento tácito a las propuestas de delimitación de las fronteras marítimas hechas por el Canadá. Otro ejemplo podría ser la promesa hecha por el comandante de un buque de guerra de que si se evacuaba de una zona de guerra a las personas de la misma nacionalidad del buque, se evacuaría junto con ellas a otros nacionales. Según el carácter de la declaración unilateral, cabría considerar la posibilidad de redactar una definición restringida de las condiciones en que una declaración unilateral produciría efectos jurídicos. Al fin y al cabo, la mayor parte de las declaraciones unilaterales hacen incurrir en obligaciones. Las protestas son una excepción a esta regla. Así pues, la capacidad de comprometer al Estado varía según el tipo de acto unilateral de que se trate.

Suecia

[Original: inglés]
[28 de abril de 2000]

Como se indicó anteriormente, el artículo 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados viene muy al caso por lo que se refiere a esta pregunta (al igual que los artículos 46 y 47). En el artículo 7.7 del proyecto de artículos del Relator se dispone que un acto unilateral es nulo si el consentimiento del Estado en obligarse por ese acto ha sido expresado “en violación manifiesta de una norma de importancia fundamental de su derecho interno”. Puesto que la intención no es expresar una posición diferente a la del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados², la palabra “clear” en el texto inglés se debería cambiar por “manifest”.

Pregunta 3

¿A qué formalidades (declaraciones escritas, declaraciones verbales, contexto en el que pueden emitirse los actos, actos individuales o actos conjuntos) están sujetos los actos unilaterales?

Argentina

[Original: español]
[18 de mayo de 2000]

En cuanto a las formalidades que deben adoptar estos actos, la práctica de los Estados, así como la jurisprudencia y la doctrina, no exige ninguna formalidad específica, siempre que su contenido sea claro y preciso y la voluntad del Estado sea manifiesta. Es decir, la condición necesaria es que la expresión de voluntad llegue a conocimiento de los Estados y otros sujetos de derecho internacional, los cuales podrían ser eventualmente destinatarios del acto unilateral.

² Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 10 y correcciones (A/54/10 y Corr.1 y 2)*, párr. 141.

El Salvador

[Original: español]
[13 de abril de 2000]

Las formalidades que debe revestir cada acto unilateral son que debe ser ejecutado por un determinado Estado a través de funcionarios con plenos poderes, debe ser una comunicación o una manifestación expresa y formal.

Excepcionalmente puede ser ejecutado el acto de manera tácita, tal como sucede con los reconocimientos y las renunciaciones.

Finlandia

[Original: inglés]
[3 de marzo de 2000]

No existen formalidades prescritas. Todo depende del contexto, ya que el propósito es proteger las expectativas legítimas y no crear otra categoría de acuerdos.

Georgia

[Original: inglés]
[3 de marzo de 2000]

- La forma ordinaria de un acto unilateral debe ser una declaración escrita.
- Una declaración verbal puede considerarse un acto, pero preferiblemente una declaración debe constar en acta firmada por el autor. Un documento al que quepa remitirse, produce un efecto jurídico más completo.
- En cuanto al contexto en el que pueden emitirse los actos, puede ser jurídico, político o económico, pero debe tener consecuencias jurídicas.
- Un acto unilateral puede ser individual o conjunto.

Israel

[Original: inglés]
[21 de junio de 2000]

Como indicó en su declaración ante la Sexta Comisión mencionada anteriormente, el Gobierno de Israel no considera que los actos unilaterales deban estar sujetos a formalidades. Según determinó la Corte

Internacional de Justicia en la causa relativa a los *ensayos nucleares*, el derecho internacional no impone requisitos estrictos con respecto a la forma que debe revestir un acto unilateral. De hecho, la Corte señaló que “en lo fundamental, es indiferente que se formule una declaración verbalmente o por escrito ... la cuestión de la forma no es decisiva”³.

Lo que es importante para determinar los posibles efectos jurídicos de un acto unilateral no es la forma que reviste dicho acto sino la intención del Estado de contraer un compromiso jurídicamente vinculante. El problema no está en determinar las formalidades a que debe estar sujeto un acto unilateral sino en la necesidad de interpretar la intención del Estado, teniendo en cuenta las circunstancias en que se haya formulado el acto unilateral, y el contenido real del propio acto. Sólo en ese contexto puede tener importancia la forma que reviste el acto unilateral.

Italia

[Original: francés]
[16 de mayo de 2000]

En cuanto a la forma que debe revestir un acto unilateral, ello depende también del tipo de acto. Respecto de los [actos unilaterales que se refieren a la posibilidad de invocar una situación jurídica y los actos unilaterales jurídicamente vinculantes] (véase la respuesta a la pregunta 4), las posibilidades de elegir una forma u otra son limitadas, ya que se trata principalmente de actos legislativos. Sin embargo, respecto de [los actos unilaterales necesarios para poder ejercer un derecho soberano] (véase la respuesta a la pregunta 4), la forma exigida dependerá de la naturaleza del acto.

Países Bajos

[Original: inglés]
[24 de marzo de 2000]

a) Declaraciones escritas**b) Declaraciones verbales**

Tanto las declaraciones escritas como las verbales deben ser inequívocas. Como señaló la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a los *ensayos nucleares*, la cuestión de la forma no es el factor decisivo. En algunos casos se podría exigir una

³ I.C.J. Reports 1974, pág. 253, párr. 43.

notificación formal, como en las declaraciones por las que se acepta la jurisdicción de la Corte con arreglo a la cláusula facultativa. Ahora bien, de acuerdo con los criterios del Relator Especial y del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derecho Internacional, cabe presuponer que esas declaraciones no entran en el concepto de acto unilateral.

c) Contexto en el que pueden emitirse los actos

En la causa relativa a los *ensayos nucleares*, la Corte llegó a la conclusión de que, para que un compromiso sea vinculante, debe contraerse públicamente y con intención de obligarse por él. Sin embargo, el caso mencionado se refiere a un compromiso contraído, no sólo frente a los demandantes, Nueva Zelandia y Australia, sino *erga omnes*. Un ejemplo de protesta que, si bien se pretendía dirigir fundamentalmente al Estado destinatario, se consideró también pertinente para la comunidad internacional en general, fue el de los buques de guerra de los Estados Unidos que navegaron por el Golfo de Sirte a fin de demostrar abiertamente que la alegación libia de que el Golfo en su totalidad era una de las vías de navegación interior históricas de la Jamahiriya Árabe Libia resultaba inaceptable a los Estados Unidos. Ahora bien, es perfectamente posible que en otras situaciones un compromiso o una protesta sean de carácter confidencial y estén destinados únicamente a otro Estado (por ejemplo, un compromiso contraído confidencialmente por un embajador con el embajador de otro Estado).

Por consiguiente, el hecho de que una declaración unilateral se formule públicamente no es lo que determina su carácter vinculante. En los casos en que sí parece ser necesario que el acto unilateral se realice públicamente, el objeto de ese requisito (según decidió la Corte en la causa relativa a los *ensayos nucleares*) es también demostrar ante terceros la legitimidad de ese acto. También puede ser conveniente que la declaración se haga públicamente por otras razones de interés público y no únicamente a los efectos de determinar su legitimidad.

Es evidente que la autenticidad de un acto unilateral debe ser incontestable. Vale la pena añadir esa advertencia dado el estado actual de la tecnología de la información: abundan los espacios de órganos gubernamentales en la Web y se produce ya el fenómeno de los espacios falsos en la Web.

En cuanto al contexto en el que pueden emitirse los actos unilaterales, se debe tener en cuenta la situación de las declaraciones hechas por los Estados miembros de organizaciones internacionales, que en muchos casos se podrían considerar declaraciones hechas por el propio Estado. Con todo, en algunas ocasiones un Estado puede no actuar exclusivamente en nombre propio, sino, al mismo tiempo, por ejemplo, en nombre de otros Estados, como en las juntas ejecutivas no plenarias del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial. Los Países Bajos son miembros de esos órganos pero también actúan como representantes de otros Estados miembros. Por consiguiente, una declaración hecha por los Países Bajos en esas juntas ejecutivas no debe considerarse automáticamente un acto unilateral de los Países Bajos.

d) Actos individuales o actos conjuntos

Los Países Bajos consideran que los requisitos descritos anteriormente se aplican independientemente de que se trate de actos individuales o de actos conjuntos.

Suecia

[Original: inglés]
[28 de abril de 2000]

En todos los actos unilaterales debe quedar claro quién realiza el acto, en nombre de quién y cuándo. Además, la intención de que el acto tenga un efecto jurídico vinculante debe desprenderse del texto o, de otra forma, debe poder determinarse claramente teniendo en cuenta las circunstancias. El acto, que puede formularse verbalmente o por escrito, deberá ser también comunicado a su destinatario, ya sea mediante notificación a todos los interesados o mediante declaración pública hecha en un foro público apropiado en el que los destinatarios puedan participar, por ejemplo, en la Asamblea General de las Naciones Unidas. De ello se desprende que no es necesario que un compromiso se contraiga públicamente, siempre que se dirija y se comunique a los interesados.

Pregunta 4

¿Cuáles son las clases y los posibles contenidos de los actos unilaterales?

Argentina

[Original: español]
[18 de mayo de 2000]

Es conveniente distinguir suficientemente entre los cuatro tipos clásicos de actos unilaterales: la promesa, la renuncia, el reconocimiento y la protesta. Ellos, naturalmente, comparten elementos en común, pero no debe escapar a la atención de la Comisión que, al mismo tiempo, cada uno puede presentar características propias que deberían ser adecuadamente identificadas y estudiadas en sus labores próximas.

En lo que respecta al contenido de los actos unilaterales, los mismos deben tener la finalidad de producir efectos jurídicos, tendiendo a modificar la situación jurídica del Estado que realiza el acto unilateral y, de manera indirecta, la del Estado o Estados destinatarios. Por otra parte, cabe señalar la existencia de actos unilaterales cuyo contenido consiste en la definición o precisión de conceptos jurídicos en el orden internacional, como es posible observar, por ejemplo, en la historia y evolución de ciertos institutos del derecho del mar.

El Salvador

[Original: español]
[13 de abril de 2000]

Los actos unilaterales de un Estado en el ámbito internacional pueden ser de diversos tipos, a saber:

Notificación. Es el acto por el cual un Estado comunica oficialmente a otro un hecho o una situación. Como consecuencia de ello, el Estado notificado no puede alegar desconocimiento del hecho o situación que le ha sido comunicado;

Reconocimiento. Acto o conjunto de actos por medio de los cuales un Estado comprueba y acepta un hecho, una situación, acto o pretensión. El Estado que presta el reconocimiento no podrá objetar más tarde la existencia, la validez o la legitimidad de lo reconocido. Con ello se puede reconocer Estados, gobiernos, una situación territorial, la validez de un tratado o de una sentencia, la nacionalidad de las personas, etc.;

Protesta. Acto expreso por medio del cual un Estado declara su intención de no admitir o reconocer como legítima una pretensión o una situación determinada. Es la contrapartida del reconocimiento;

Renuncia. Es una manifestación de voluntad de abandonar un derecho, una facultad, una pretensión o una reclamación. Produce la extinción del derecho o pretensión que es objeto de ella;

Promesa unilateral. Es la declaración de voluntad escrita, formulada por un Estado con la clara intención de obligarse a adoptar cierto comportamiento respecto de otros Estados;

Declaración. Es la declaración unilateral de voluntad de un Estado sobre un punto de política exterior, que produce los efectos jurídicos entre la parte que la emite, la parte perjudicada, y, en general, la comunidad internacional;

Recursos. Son una manifestación expresa de la voluntad de un Estado frente a otro en el sentido de someter un asunto litigioso al examen de un órgano internacional judicial o diplomático, o a cualquier otra instancia internacional, con el fin de obtener una solución o bien de aproximar a las partes;

Resoluciones. Son actos de voluntad unilateral de los Estados en la aplicación e interpretación del derecho internacional.

Georgia

[Original: inglés]
[3 de marzo de 2000]

Cabe considerar que los tipos principales de actos unilaterales son la declaración, la proclamación y la notificación.

Israel

[Original: inglés]
[21 de junio de 2000]

Además de los tipos oficiales de actos unilaterales realizados en el contexto de los tratados (como la ratificación, la reserva y la denuncia) y los que se reconocen expresamente en el derecho internacional (como el reconocimiento y la protesta), existe una amplia variedad de posibles tipos y contenidos de actos unilaterales. Por ejemplo, un Estado puede contraer un compromiso jurídicamente vinculante ante uno o más Estados o ante la comunidad

internacional en general con respecto al uso de sus recursos naturales, a las actividades realizadas en su territorio soberano, a su conducta en foros internacionales o regionales o a su intervención en operaciones militares fuera de sus fronteras. Sin embargo, en términos generales, no parece posible especificar una categoría determinada de actos unilaterales que puedan producir efectos jurídicos.

Italia

[Original: francés]
[16 de mayo de 2000]

Clasificamos los actos unilaterales en las siguientes tres categorías:

a) **Actos unilaterales que se refieren a la posibilidad de invocar una situación jurídica.** El reconocimiento, la protesta y la renuncia pertenecen a esta categoría. Estos tres tipos de actos exigen una manifestación explícita del consentimiento para garantizar la certidumbre y la seguridad en las relaciones internacionales;

b) **Actos unilaterales jurídicamente vinculantes.** En esta categoría figuran la promesa, un acto por el que un Estado se obliga a observar o no observar un determinado tipo de comportamiento. La promesa sólo es válida si el Estado que la hace tiene realmente la intención de obligarse por ese medio. Sin embargo, es difícil asegurarse de que existe una voluntad auténtica de contraer obligaciones;

c) **Actos unilaterales necesarios para poder ejercer un derecho soberano.** Esos actos son una función del ejercicio del poder por parte de un Estado autorizado por el derecho internacional (la delimitación de las aguas territoriales de una zona económica exclusiva, la atribución de la nacionalidad, la matrícula de un buque, la declaración de guerra o la neutralidad).

Países Bajos

[Original: inglés]
[24 de marzo de 2000]

El contenido de las declaraciones unilaterales no se restringe a categorías determinadas de temas. En consecuencia, los Países Bajos consideran que el contenido de la declaración es de importancia secundaria a los fines de la producción de efectos jurídicos. Tienen mayor importancia los criterios

formales, como la falta de ambigüedad de la declaración y la intención objetiva de producir efectos jurídicos, es decir, una intención que se pueda demostrar objetivamente.

En lo que respecta a las declaraciones hechas por representantes de un Estado durante actuaciones jurídicas internacionales, se debe distinguir entre los compromisos y las declaraciones que encapsulen una interpretación de una norma particular de derecho internacional. En este último caso, en principio, toda objeción a la declaración sólo se puede dirigir al Estado en cuyo nombre se formuló, en el contexto de las actuaciones jurídicas del caso. Sin embargo, es concebible que se puedan plantear objeciones a dicha declaración en negociaciones bilaterales impuestas a ambas partes por un tribunal internacional o que se hubieran recomendado al Estado en cuestión (cfr. el caso del proyecto Gabčíkovo–Nagymaros).

Sin embargo, como ya se observó precedentemente, las declaraciones unilaterales relativas a la aceptación de la jurisdicción de la Corte con fundamento en la cláusula facultativa deben excluirse de la definición de los actos unilaterales, con fundamento en los criterios expresados por el Relator Especial y el grupo de trabajo de la CDI.

Por último, los Países Bajos tienen la impresión de que el Relator Especial ha previsto excluir a las “recomendaciones” (por ejemplo, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992, o la Declaración de la Conferencia de Ministros del Mar del Norte, de 1993) del alcance del concepto. Sin embargo, no es imposible que haya que considerar que dichas declaraciones recaen dentro del alcance de las declaraciones conjuntas o concertadas (véase la sección 2 de la respuesta de los Países Bajos, en relación con las “observaciones generales”).

Suecia

[Original: inglés]
[28 de abril de 2000]

Un acto unilateral se puede referir a cualquier asunto.

Pregunta 5

¿Cuáles son los efectos jurídicos que los actos tienen por objeto producir?

Argentina

[Original: español]
[18 de mayo de 2000]

Normalmente, ese efecto consistirá en la creación o modificación de una obligación o en la renuncia a un derecho del Estado emisor, regidas por el ordenamiento jurídico internacional. También podrá hacer efectivo o preservar un derecho, como en el caso de la protesta; igualmente el acto unilateral puede tener como objetivo la definición de un concepto o una situación jurídica, tal como es posible observar en el desarrollo de ciertos institutos del derecho del mar.

El Salvador

[Original: español]
[13 de abril de 2000]

En términos generales los actos jurídicos, por ser una manifestación de la voluntad soberana de un determinado Estado, emitidos de manera unilateral, al adquirir legitimidad sus efectos son crear, extinguir o modificar obligaciones del Estado emisor con respecto a la comunidad internacional, otro Estado o un organismo internacional. Los efectos varían de acuerdo a la naturaleza propia de cada acto unilateral, lo cual puede determinarse de acuerdo con la respuesta dada a la pregunta 4 *supra*.

Finlandia

[Original: inglés]
[3 de marzo de 2000]

Un acto unilateral no sólo es obligatorio en la medida en que ese sea su objetivo, sino también en cuanto crea expectativas. En consecuencia, puede volverse obligatorio sin tener en cuenta la intención de la persona que lo realice.

Georgia

[Original: inglés]
[3 de marzo de 2000]

Los actos unilaterales pueden:

- a) Crear obligaciones para el Estado autor;

- b) Crear derechos para otros Estados;
- c) Revocar derechos del Estado autor;
- d) Determinar los límites de los derechos del Estado autor, con ciertas restricciones (el derecho de Georgia determina la zona marítima en el Mar Negro);
- e) Iniciar actividades multilaterales;
- f) Declarar la participación o abstenerse de ella.

Israel

[Original: inglés]
[21 de junio de 2000]

Un acto unilateral con efectos jurídicos crea una obligación jurídica que asume una calidad objetiva. En consecuencia, el Estado que realiza dicho acto ha expresado su intención de ser considerado vinculado jurídicamente. El hecho de que quizás no se disponga de mecanismos establecidos de cumplimiento no altera la situación del acto unilateral como obligación jurídica y tampoco afecta a los derechos de la persona a quien se ha dirigido el acto en caso de incumplimiento. Además, también debe tenerse en cuenta que quizás los actos unilaterales contribuyan al desarrollo de normas de derecho consuetudinario.

Italia

[Original: francés]
[16 de mayo de 2000]

Al responder la pregunta relativa a los fines de los actos unilaterales y los efectos jurídicos que tienen por objeto producir, también es aquí necesario hacer distinciones según el tipo de acto (véase la respuesta a la pregunta 4) y, en consecuencia, es imposible dar una respuesta de carácter general. Es obvio que el fin del acto varía según el caso, al igual que los efectos jurídicos dimanados del acto. Hay actos unilaterales que tienen efectos jurídicos inmediatos y otros que crean expectativas, a menudo sin tener en cuenta la intención real del sujeto que realizó el acto. En todo caso, los efectos de los actos unilaterales no pueden ser nunca similares a los de los tratados, a fin de no poner en peligro la seguridad de las relaciones internacionales. Por supuesto, hay que salvaguardar las expectativas legítimas de las partes, pero no al punto de crear una nueva categoría de acuerdos.

Países Bajos

[Original: inglés]
[24 de marzo de 2000]

Si el Estado en cuyo nombre se formula una declaración unilateral prevé producir efectos vinculantes, esos efectos están limitados por las necesidades de la legalidad. En otras palabras, una declaración no puede producir efectos incompatibles con las normas generales del derecho internacional, en particular de *jus cogens*. Una declaración no se debe hacer necesariamente en todos los casos con la intención de evitar todo conflicto con las obligaciones existentes en virtud del derecho internacional. Ello plantea la cuestión de la jerarquía que se debe observar entre las obligaciones dimanadas de tratados y los derechos u obligaciones dimanados de actos unilaterales. Quizás se pueda sostener (pero ello debería ser una decisión de política de la comunidad internacional) que una obligación dimanada de un tratado siempre tiene precedencia, o que la presunción es que los efectos jurídicos de una declaración unilateral no son incompatibles con las obligaciones dimanadas de tratados y que la declaración se interpretará de conformidad con ello.

Suecia

[Original: inglés]
[28 de abril de 2000]

Quizás los efectos jurídicos sean diferentes para distintos tipos de actos unilaterales. Las observaciones siguientes se aplican plenamente a las promesas, mientras que quizás los efectos de otros actos unilaterales se rijan por regímenes particulares.

El acto unilateral obliga al Estado que lo realiza, debido a su intención expresa de quedar obligado. No obstante, debido al elemento de la buena fe, el factor crucial no es la intención “real” misma, sino su manifestación y la interpretación de buena fe del acto. Aun cuando es cierto que el Estado que realiza un acto unilateral debe quedar protegido de las consecuencias no queridas ni previstas, también deben tenerse en cuenta los intereses legítimos de las demás partes. Este aspecto también es pertinente para la interpretación de los actos unilaterales.

Pregunta 6

¿Cuál es la importancia, la utilidad y el valor que el Estado atribuye a sus propios actos unilaterales en el plano internacional y a los actos unilaterales de otros Estados?

Argentina

[Original: español]
[18 de mayo de 2000]

La realización de actos unilaterales es un importante medio en la conducción de las relaciones internacionales del Estado. Es por ello que el Gobierno de la Argentina desea destacar la relevancia de un análisis profundizado del tema, dada la imprecisión existente respecto del régimen legal en la materia. La importancia que revisten los actos unilaterales como medio de conducción de las relaciones diplomáticas torna necesario que las reglas relativas a sus requisitos, validez y efectos, así como a su clasificación, sean objeto de una adecuada formulación. En este sentido, la sistematización y clarificación de la materia contribuirá sin dudas a una mayor seguridad jurídica y confianza en las relaciones internacionales.

Sin entrar en la cuestión, más bien académica, de si los actos unilaterales constituyen o no una fuente del derecho internacional en el sentido del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, parece establecido que pueden generar derechos y obligaciones internacionales para los Estados. De todas maneras, no puede soslayarse el hecho de que una parte considerable de la doctrina se ha manifestado en contra de la existencia de los actos unilaterales como generadores *per se* de obligaciones internacionales. En este sentido, el Gobierno de la Argentina considera que sería de gran utilidad la comparación entre los actos unilaterales y otras situaciones jurídicas relacionadas, tales como la aquiescencia y el *estoppel*. Un estudio de tales institutos sería de gran utilidad para clarificar estas cuestiones.

El Salvador

[Original: español]
[13 de abril de 2000]

El Estado salvadoreño, con relación a sus propios actos unilaterales, otorga plena importancia a éstos en el sentido de considerarse obligado a actuar de acuerdo

a lo establecido en el acto unilateral de él emanado, constituyendo auténtica fuente del derecho internacional. Indudablemente, desde el punto de vista de la reciprocidad, el Estado salvadoreño otorga plena validez a los actos unilaterales de otros Estados, siempre que éstos emanen con la debida formalidad y adquieran autenticidad por ser expresados por autoridad con plenos poderes.

Georgia

[Original: inglés]
[3 de marzo de 2000]

La importancia del acto unilateral está determinada por la esencia de la noción. Cuando un Estado puede formular una declaración y producir un efecto jurídico internacional viable, no se debe subestimar dicha posibilidad. El acto unilateral es un medio flexible para que el Estado exprese su voluntad en la diplomacia cotidiana. El Estado debe respetar los actos unilaterales de otros Estados, especialmente de los Estados amigos, por lo menos sobre la base del principio de la reciprocidad.

Israel

[Original: inglés]
[21 de junio de 2000]

En opinión del Gobierno de Israel, la gran mayoría de los actos unilaterales de los Estados son de naturaleza política y no producen efectos jurídicos. Quizás dichos actos entrañen obligaciones en el plano moral o político, pero no están regulados por el derecho internacional. En la práctica de los Estados, en general las declaraciones unilaterales permiten a un gobierno expresar su voluntad política o lograr determinados objetivos políticos, sin que ello entrañe una obligación jurídica. Su importancia y utilidad residen esencialmente en el plano político, en el ámbito de las relaciones entre Estados.

En general, las declaraciones unilaterales no están sujetas a un examen jurídico preliminar por el Estado a fin de determinar si ha asumido una obligación jurídica, ya que se presume en general que la declaración es un acto político más que jurídico. Como norma, los Estados serán renuentes a contraer obligaciones jurídicas o restricciones sobre una base unilateral. Sólo cuando exista una intención clara e inequívoca en tal sentido el Gobierno de Israel atribuirá

importancia jurídica a sus propios actos unilaterales o a los de otros Estados.

Italia

[Original: francés]
[16 de mayo de 2000]

La respuesta a la pregunta relativa a la importancia, la utilidad y el valor atribuidos a los actos unilaterales es similar a la dada a la pregunta anterior. Depende del tipo de acto que se considere (véase la respuesta correspondiente a la pregunta 4). En todo caso, en lo que respecta a los actos unilaterales de otros países o a sus propios actos, Italia no les atribuye el mismo valor vinculante que a los tratados, porque se trata después de todo de actos internos, aun cuando estén dirigidos a otros Estados, y no pueden tener los mismos efectos que los tratados, teniendo en cuenta la necesidad de seguridad y [faltan algunas palabras] en las relaciones internacionales a que hemos hecho referencia.

Países Bajos

[Original: inglés]
[24 de marzo de 2000]

Los Países Bajos reconocen la importancia de los actos internacionales en el plano internacional pero, al mismo tiempo, observan que, habida cuenta de la gran variedad de tipos de actos unilaterales, es difícil determinar sus efectos jurídicos comunes y brindar respuestas concretas a los interrogantes planteados.

Suecia

[Original: inglés]
[3 de marzo de 2000]

Un acto unilateral puede ser conveniente en casos en que un tratado sería demasiado complicado o en situaciones en que quizás sea políticamente difícil para las partes celebrar entre sí negociaciones directas.

Pregunta 7

¿Qué normas de interpretación se aplican a los actos unilaterales?

Argentina

[Original: español]
[18 de mayo de 2000]

Un área en la cual las reglas del derecho de los tratados y aquellas aplicables a los actos unilaterales deben necesariamente distinguirse es la cuestión de la interpretación de los actos unilaterales. Como dijo la Corte Internacional de Justicia en el citado caso de los *ensayos nucleares*, cuando un Estado hace una declaración limitando su libertad de acción futura, una interpretación restrictiva se impone. Ello no es sino un corolario del famoso *dictum* de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso *Lotus*, en el sentido de que las restricciones a la soberanía de los Estados no pueden presumirse. Como en todo acto jurídico unilateral, necesariamente la intención del emisor (en este caso, el Estado, o más precisamente el órgano del Estado) juega un rol fundamental. Para ello se debe tener presente un elemento crucial, que es el de las circunstancias que rodean al acto; en otras palabras, el contexto en el cual el acto realizado puede determinar la interpretación del mismo. Otra regla prevista por la Corte, en el caso *Anglo-Iranian Oil*, es que el acto debe ser interpretado de manera tal que produzca efectos conformes, y no contrarios, al derecho existente.

Austria

[Original: inglés]
[2 de marzo de 2000]

En 1998, en el caso relativo a la *Competencia en materia de pesquerías (España contra el Canadá)*, la Corte Internacional de Justicia examinó el régimen relativo a la interpretación de las declaraciones unilaterales formuladas en virtud del Artículo 36 del Estatuto de la Corte, que no es idéntico al establecido para la interpretación de los Tratados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. La Corte observó que las disposiciones de dicha Convención quizá sólo se apliquen analógicamente en la medida en que sean compatibles con la naturaleza *sui generis* de la aceptación unilateral de la competencia de la Corte. La Corte explicó además que interpretaría las palabras pertinentes de una declaración

de ese tipo, incluso las reservas que allí figuraran, de manera natural y razonable, teniendo debidamente en cuenta la intención del Estado interesado al momento en que aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte. Además, la intención del Estado interesado se podría deducir no sólo del texto de la cláusula pertinente sino también del contexto en que se debe leer la cláusula y del examen de las pruebas relativas a las circunstancias de su preparación y los fines que se pretendían lograr. En consecuencia, en relación con la interpretación de dichos actos unilaterales, aparentemente la Corte otorga mucho mayor importancia interpretativa al elemento subjetivo que lo que sería permisible en virtud de las normas de la interpretación "objetiva" de los tratados en virtud de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Sigue siendo poco claro hasta qué punto se puede extender dicho elemento subjetivo y en qué medida se puede aplicar el mismo razonamiento a otras categorías de actos unilaterales.

El Salvador

[Original: español]
[13 de abril de 2000]

A la interpretación de los actos unilaterales debe aplicarse la buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del acto unilateral, teniendo en cuenta su objeto y fin. Sólo podrá dársele un sentido especial si consta que ésa es la intención del Estado emisor del acto unilateral.

Finlandia

Véase la respuesta a la pregunta 1.

Georgia

[Original: inglés]
[3 de marzo de 2000]

Los organismos creados en virtud de tratados de las organizaciones intergubernamentales con competencia adecuada, como la Corte Internacional de Justicia, podrían examinar la voluntad y la validez de los actos unilaterales.

Israel

[Original: inglés]
[21 de junio de 2000]

Como se señaló precedentemente (tercera pregunta), el proceso de definir al acto unilateral como uno que produce efectos jurídicos es esencialmente un acto de interpretación de la intención del Estado que realiza el acto unilateral. Habida cuenta de los problemas conexos a la determinación de la verdadera intención del Estado, se deberían aplicar normas estrictas de interpretación para determinar si un acto unilateral produce efectos jurídicos. Al respecto, una parte importante, aunque insuficiente, del proceso de interpretación, es la necesidad de someter al acto unilateral a una interpretación de buena fe, de conformidad con su significado ordinario, según lo establecido en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Además, y como se indica en el proyecto de artículo 2 del segundo informe sobre los actos unilaterales de los Estados, el acto unilateral debe ser una expresión inequívoca y autónoma de voluntad, formulada públicamente y dirigida en términos explícitos al receptor del acto.

En ese contexto, se debe destacar que, en nuestra opinión, si no se adoptan normas rígidas de interpretación, no sólo se socavaría la eficacia del régimen jurídico que regula los actos unilaterales, sino que también se pondría a los Estados en una posición imposible, debido a la amenaza de atribuir consecuencias jurídicas a actos unilaterales a los que no se preveía dar dicho efecto. Ello se debe especialmente al hecho de que los actos unilaterales de naturaleza estrictamente política son sumamente comunes en la práctica interestatal contemporánea y se los observa, entre otras cosas, en las declaraciones formuladas en los foros internacionales en el curso de las consultas oficiosas y en el contexto de negociaciones celebradas entre Estados.

Italia

[Original: francés]
[16 de mayo de 2000]

En relación con la pregunta relativa a las normas de interpretación aplicables a los actos unilaterales, se observa la tendencia de aplicarles los principios de interpretación a que se hace referencia en los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Por otra parte, no son aplicables las demás disposiciones de dicha Convención, habida cuenta de la naturaleza de los actos unilaterales, intrínsecamente diferente a los tratados.

Países Bajos

[Original: inglés]
[24 de marzo de 2000]

La solución obvia sería aplicar por analogía las normas de interpretación consagradas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Suecia

[Original: inglés]
[28 de abril de 2000]

Si bien las disposiciones de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados son pertinentes para la interpretación de los actos unilaterales, debe tenerse en cuenta la naturaleza especial de los actos unilaterales (véase la respuesta a la pregunta 5).

Pregunta 8

¿Cuál es la duración de los actos unilaterales?

El Salvador

[Original: español]
[13 de abril de 2000]

La duración de los actos unilaterales depende exclusivamente del tiempo en que el Estado emisor considere necesario de validez para el acto que emitió, por ser un acto de plena soberanía, por lo que podría muy bien revocar el acto mismo si lo considera pertinente.

Georgia

[Original: inglés]
[3 de marzo de 2000]

- Si el Estado autor considera que los efectos del acto ya no tienen validez, podría revocarlo.
- El acto podría quedar sin validez después de ocurrido un cambio fundamental en las circunstancias.

Israel

[Original: inglés]
[21 de junio de 2000]

Es dudoso que se pueda establecer una norma uniforme relativa a la duración de los actos unilaterales. En principio, la duración de un compromiso unilateral se determinará por la naturaleza de la obligación, el contenido específico del acto unilateral y las circunstancias de un acto determinado. Además, es razonable presumir que, en ciertos casos, los efectos jurídicos de un compromiso unilateral podrían cesar a resultas de actos externos. Por ejemplo, en caso de una imposibilidad sobreviniente de cumplimiento o debido a un cambio fundamental de las circunstancias.

Italia

[Original: francés]
[16 de mayo de 2000]

La respuesta a la pregunta relativa a la duración de los actos unilaterales depende del contexto en que se aplique el acto y de su propósito. En general, no es posible especificar la duración de los actos unilaterales. De hecho, es difícil, si no imposible, prever que dichos actos tengan duración ilimitada, cuando por su naturaleza son oficiosos, ya que de lo contrario ello entrañaría la creación de una nueva categoría de acuerdos.

Países Bajos

[Original: inglés]
[24 de marzo de 2000]

A este respecto, también se aplican por analogía las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados. En principio, no hay límites para la duración de la validez de los actos unilaterales. No obstante, dejan de ser aplicables a resultas de la desuetud o si son dejados de lado por tratados bilaterales. El cambio de gobierno no afecta la validez de los actos, a menos que se los revoque expresamente. Por último, la duración de la validez de una declaración unilateral puede quedar restringida si contiene un plazo o una condición explícita que cesa de aplicarse en un momento en particular.

Suecia

[Original: inglés]
[28 de abril de 2000]

Probablemente no sea posible formular una distinción general entre actos unilaterales y tratados a

este respecto, pero parece probable que se deba tener en cuenta el carácter especial de los distintos tipos de actos unilaterales.

Pregunta 9

¿Existe la posibilidad de revocar un acto unilateral?

Argentina

[Original: español]
[18 de mayo de 2000]

En lo que se refiere a la posible revocabilidad de los actos unilaterales, el Gobierno argentino considera que el autor de un acto unilateral, una vez exteriorizada su voluntad, no tiene un poder arbitrario de revisión y, por ende, no puede revocar *ad libitum* la promesa, renuncia u otro acto de que se trate. Por supuesto, el autor puede someter su manifestación a un plazo o condición resolutoria, o puede prever expresamente la posibilidad de revocarla. Cabe señalar que parte de la doctrina sostiene que, si la posibilidad de revocación no surge del contenido del acto unilateral ni de su naturaleza, la promesa o renuncia son en principio irrevocables; otros, en cambio, sostienen que en principio son revocables, pero no de manera arbitraria o contraria a la buena fe. De todas maneras, es claro que la situación jurídica resultante no puede ser inmutable; se aplican aquí las reglas generales, tales como fuerza mayor, caso fortuito y, especialmente, *rebus sic stantibus*, etc. Cabe indicar, por otra parte, que algunos actos unilaterales, como la protesta, son en general revocables.

El Salvador

[Original: español]
[13 de abril de 2000]

Aplicando la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, puede modificarse o revocarse un acto unilateral, por ser una expresión de la voluntad soberana de un Estado, pero indudablemente esta modificación o revocación debe ser comunicada por los mismos medios que se emplearon para emitir el acto unilateral.

Finlandia

[Original: inglés]
[3 de marzo de 2000]

Un acto unilateral se puede revocar según la fórmula elaborada por la Corte Internacional de Justicia en el caso de los *ensayos nucleares*.

Un acto unilateral puede ser revocado de conformidad con la fórmula elaborada por la Corte Internacional de Justicia en el caso de los *ensayos nucleares* (fallo de 20 de diciembre de 1974).

Georgia

[Original: inglés]
[3 de marzo de 2000]

Podrían ser razones para revocar el acto:

- Un error en el acto;
- La conducta fraudulenta de otro Estado;
- Soborno del oficial que formula la declaración;
- Contradicción con una norma general de derecho internacional;
- Contradicción con el compromiso asumido por el Estado en virtud de tratados internacionales.

Israel

[Original: inglés]
[21 de junio de 2000]

En términos generales no parece lógico permitir que un Estado produzca efectos jurídicos mediante un acto unilateral, pero que no se reconozca su capacidad de revocar dicho acto unilateralmente, en ciertas circunstancias. Naturalmente, un Estado puede asumir una obligación que limite su derecho de revocación. No obstante, a falta de dicha asunción de responsabilidad, debería aceptarse, con sujeción a ciertas condiciones, la posibilidad de revocación.

Claramente el carácter y el contenido específico del acto unilateral podrían indicar en qué circunstancias dicha revocación es posible. No obstante, deberían considerarse otros factores. Al respecto vale la pena examinar si, por ejemplo, el principio de la buena fe exige que se dé una notificación razonable antes de la revocación, aunque dicha condición quizá no sea práctica en todos los casos.

Italia

[Original: francés]
[16 de mayo de 2000]

Países Bajos

[Original: inglés]
[24 de marzo de 2000]

En opinión de los Países Bajos, la revocación del acto unilateral también está sujeta a la aplicación por analogía de las disposiciones pertinentes relativas a la revocación de los tratados, según se establece en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Los Países Bajos sugerirían a la Comisión de Derecho Internacional que examine la cuestión de la aplicación e invocación de la cláusula *rebus sic stantibus* en relación con los actos unilaterales.

Suecia

[Original: inglés]
[28 de abril de 2000]

Si bien los regímenes aplicables a los tratados normalmente contienen disposiciones sobre disposiciones como la revocación, la suspensión y el retiro, por su naturaleza, en dichos regímenes no se regulan las cuestiones correspondientes a los actos unilaterales. Por ello, es necesario contar con normas generales sobre el tema. Por otra parte, hay que tener en cuenta el hecho de que dichas cuestiones deberán tratarse de manera diferente según las distintas formas que asuman los actos unilaterales. La cuestión de si se puede revocar un acto unilateral, y en qué condiciones, es difícil y sólo se puede responder teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso particular. Por ejemplo, no parece posible revocar un reconocimiento, a menos que haya fundamentos para la revocación (por ejemplo, que el Estado ya no exista).

Sin embargo, se pueden formular algunas observaciones. Las obligaciones dimanadas de actos unilaterales se ven afectadas por tratados posteriores, aplicando por analogía los artículos 58 y 59 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la misma manera que una imposibilidad sobreviniente de cumplimiento o un cambio fundamental de las circunstancias afecta a las obligaciones de esa naturaleza. Si bien no hay un elemento de *quid pro quo* en el origen de un acto unilateral, a menudo existe un elemento de reciprocidad en la relación jurídica dimanada de dichos actos. No parece irrazonable que un Estado pueda retirar su promesa si otro sujeto se aprovecha de dicha promesa de mala fe. Consideraciones similares se aplican a las modificaciones.

Por último, parece lógico sostener que los actos unilaterales se pueden invalidar en caso de error, fraude, corrupción, coacción, uso de la fuerza o *jus cogens*. En ese contexto cabe observar que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados formula algunas distinciones entre tratados anulables y nulos, mientras que en el proyecto de artículo 7 no se hace dicha distinción en cuanto a los actos unilaterales.